

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, diciembre nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ordinario - Simulación

Radicado No. 250954089001-2022-00071-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. José Melquiades Luque Quevedo, mediante apoderado, contra la Sra. Josefa Luque Quevedo, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de anexos de la demanda. Al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demanda conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior tampoco se advierte el domicilio de la demandada, conforme lo normado en el artículo 82 el C.G.P. Así mismo se advierte que el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto tiene una vigencia de casi seis meses, requiriéndose un certificado actualizado, sumado a que el atraído registra una medida cautelar entre las partes objeto de esta Litis, sin que se advierta su cancelación y por cuenta de un proceso de resolución de contrato.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión, claridad y guardar estrecha relación con el supuesto factico y los anexos pertinentes, sin embargo, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, por cuanto el numeral primero de los hechos asegura que mediante la escritura pública No. 2347 de 2014 el Sr. José Melquiades Luque vendió a la Sra. Josefa Luque un lote de terreno junto con la casa en el construida, empero al revisar la documental aportada el demandante no hizo parte de la compraventa allí estipulada, aunado a lo anterior el mencionado hecho así estructurado chocaría con el numeral quinto del supuesto factico. Igualmente, en el numeral segundo de los hechos se afirma que se pretendió cubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos, por lo cual en el plano real y factico este trámite no tendría sentido, en el entendido que tanto en la compraventa presuntamente simulada como en la donación la beneficiaria con la compra sería la Sra. Josefa Luque y el inmueble seguiría estando en cabeza suya, por lo que la pretensión de restitución del predio ¿a quién se haría?. Así mismo, la demanda no indica que clase de simulación se pretende (absoluta o relativa), pues recordemos que la simulación absoluta se produce cuando entre las partes está destinada a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, es decir, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen

celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. El cometido principal es la de contradecir frontalmente y de manera total las escrituras públicas o contratos realizados. Por otro lado, la simulación relativa se da cuando el negocio es simulado total o parcialmente por otro negocio siendo este el verdaderamente querido. En la demanda por simulación relativa se despliega una clase: la interposición de persona, en la cual en el negocio figura un sujeto distinto del interesado, un titular fingido o testaferro. Esto es posible cuando alguien aparece investido de todos los derechos de propietario.

De otra parte, se intenta atacar un contrato o escritura de compraventa sin que se configure la pasiva por las personas que participaron en el.

Finalmente, advierte el despacho que la demanda de simulación se instituyó para que se declararan simulados actos jurídicos y por ende para que se declare la cancelación de los mismos, sin embargo, en las pretensiones no se solicitó la cancelación de la escritura pública atacada, y por el contrario se solicitó se declare válida una promesa de compraventa y se ordene realizar una escritura pública, lo cual choca con la naturaleza del presente asunto, aunado a que el negocio plasmado en el contrato de compraventa No. 01826769, se celebró con la Sra. Gloria Garzón, quien es extraña en la actuación.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Jorge Edilberto Suárez, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

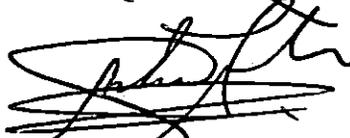
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ordinaria instaurada por el Sr. José Melquiades Luque Quevedo, mediante apoderado, contra la Sra. Josefa Luque Quevedo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Edilberto Suárez, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 035
Hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BITUIMA



Bituima, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2021-00054-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan Bautista Martínez Pedraza y María Susana Garzón de Martínez, promovida a través de apoderada judicial, por los Señores Bernardo Martínez Garzón, Sara Martínez Garzón, y Hernando Martínez Garzón.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 12 de enero de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores Juan Bautista Martínez Pedraza y María Susana Garzón de Martínez (Q.E.P.D), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a los señores Bernardo Martínez Garzón, Sara Martínez Garzón, y Hernando Martínez Garzón.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor.

3. Aunque inicialmente se presentó una partición la misma fue denegada, ordenándose presentar una nueva, por lo que el partidor presentó nuevamente trabajo de partición el 23 de noviembre de 2022, del cual se corrió traslado mediante auto de 25 de noviembre de 2022, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Sanearamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales.** Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte;

la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. **Legitimación en la Causa.** Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad de hijos.

4. **Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.** Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

5. **Caso Concreto.**- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, los señores Bernardo Martínez Garzón, Sara Martínez Garzón, y Hernando Martínez Garzón, han demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara los señores Juan Bautista Martínez Pedraza y María Susana Garzón de Martínez, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiende a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el sub júdice las demandantes ha tomado el título de herederos con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a un profesional del derecho para que las represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidador, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición realizado por la abogada Hilda Teresa Sierra Torres, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Juan Bautista Martínez Pedraza y María Susana Garzón de Martínez (Q.E.P.D.), en el que se ha reconocido como herederos a los señores Bernardo Martínez Garzón, Sara Martínez Garzón, y Hernando Martínez Garzón.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR esta sentencia y el trabajo de partición en una de las Notarías de Facatativá (Cundinamarca), a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada; e igualmente se proceda con el registro

o inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-12678 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Facatativá.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 035
Hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Mariquita, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario de Pertenencia

Radicación No. 250954089001-2022-00069-00

Revisada la presente demanda y estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3. En los procesos en que se ejerciten derechos reales... declaración de pertenencia... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende del libelo demandatorio el bien inmueble objeto de usucapión se ubica en el municipio de Guayabal de Siquima – Cundinamarca: mírese que contrario a lo afirmado por el accionante, el certificado especial de pertenencia de fecha 4 de octubre de 2022 advierte que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en la vereda Chiniata de dicho municipio, e igualmente el certificado de tradición y libertad No. 156-117425 registra la misma ubicación del predio, sin que ninguno de los dos certificados señalen o insinúen que el predio denominado Miraflores se encuentra o ubica en distintas circunscripciones territoriales, y menos aún se allega la escritura de fecha No. 6297 del 25 de septiembre de 1953 con la cual se complementaría su tradición; luego entonces para este administrador de justicia lo que determina la competencia es la ubicación del predio conforme las documentales legalmente autorizadas y antes mencionadas, pues los planos allegados al libelo son sujetos al debate probatorio o deben ser aclarados o debatidos ante la autoridad catastral o registral. En consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para conocer de la presente demanda sería nuestro homólogo del municipio de Guayabal de Siquima – Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda.

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima - Cundinamarca.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

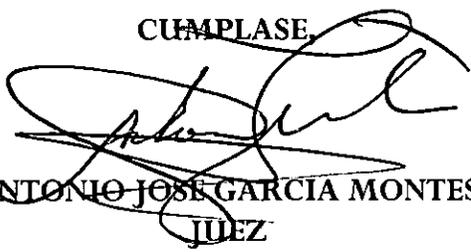
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ordinaria instaurada por la Sra. María Inés Martínez, contra los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Benjamín Soriano González (Q.E.P.D.) y demás personas inciertas e indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cundinamarca).

TERCERO: PROPONER colisión negativa de competencia, en caso de no compartirse nuestro argumento.

CUARTO: INFORMAR a la interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

CUMPLASE.


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 035
Hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

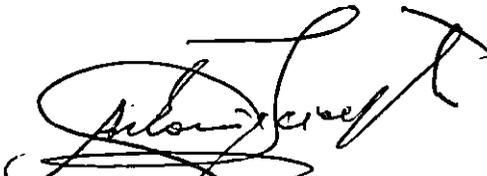
Bituima, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 2022-00067-00

Visto el memorial que antecede, en atención al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual indica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y como quiera que la presente demanda ni siquiera se ha calificado, el despacho accede a lo solicitado y ordena el archivo de la misma. Cabe destacar que no se autoriza el desglose, puesto que el libelo demandatorio se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 035
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Divisorio
Radicado No. 2022-00016-00**

Visto el memorial que antecede, es del caso agregar al proceso los recibos expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por valor de \$ 22.200 y \$ 18.000, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 035
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**